



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-004-2020-00011-01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: ALFONSO JÁCOME TORRES
Accionado: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB - PREVISORA

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar-Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por ALFONSO JÁCOME TORRES contra UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB.-

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que tiene 64 años de edad, por ende pertenece al grupo de la tercera edad, y padece de **Parkinson** con una evolución de diez (10) años, enfermedad que ha sido tratada con medicamentos como SINEMET (**CARBIDOPA / LEVODOPA**), pero su salud ha venido en constante deterioro general con afectación a la movilidad, descansos, sueño y capacidad de locomoción repercutiendo en su calidad de vida y la de su familia.
2. Que desde el mes de marzo del año 2016, hasta la fecha, ha sido atendido y tratado a través de los canales de servicio de la accionada, por la especialista en neurología CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSA, pero en diferentes ocasiones se le han presentado dificultades con respecto a su atención médica, ya que las citas con el médico tratante, no se le otorgan en las fechas y oportunidades necesarias para sus padecimientos médicos y muchas veces le asignan las citas con demasiada diferencia de tiempo entre una y la otra, al punto que a veces que he pasado hasta más de un año sin poder acceder a control con dicha especialista.
3. Que debido a esa deficiencia en su atención médica se vio en la obligación de acudir de manera particular y privada a una valoración médica con la neuróloga, galena que ha venido tratando su caso, el día (4) de octubre del 2019, donde determinó que es un paciente quien esta con mucho temblor por la cual se ha deteriorado mi salud mi marcha, estoy muy imposibilitado, ansioso, e igualmente, por mi situación médica me emitió una orden de remisión a neurología en IV nivel para que le sea realizada una neurología funcional y realizarle una neurología funcional.
4. Que el día 9 de octubre del 2019, presentó derecho de petición ante la accionada solicitándole que le autorizaran y realizaran de forma inmediata y sin dilaciones, los procedimientos y trámites para la realización de la neurocirugía funcional y la valoración por neurología en IV nivel, procedimiento médico que la especialista medica tratante considera es el necesario e idóneo, para ver si por fin podía obtener la atención medica acorde y oportuna con la enfermedad que padece y lograr que sus condiciones de salud mejoren y pueda tener una mejor calidad de vida junto con su familia, pero no logró que se le brindara la atención medica solicitud.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

5. Que el 15 de octubre de 2019, le informaron que dada la complejidad de su petición, tramitarían la cita requerida por fuera del departamento, y una vez tuvieran la confirmación de la fecha, se expediría e informaría la autorización respectiva, pero pasaron los días, y no se le entregaron las autorizaciones solicitadas.
6. Debido al deterioro de mi estado de salud y a la demora en resolver concretamente su solicitud presentó nuevamente derecho de petición el día 8 de noviembre 2019, pero la accionada el día 27 de noviembre de 2019, le respondió con la misma manifestación realizada a la anterior petición.
7. Que la accionada no le está brindando la garantía necesaria a su derecho fundamental a la salud, ya que no le ha autorizado y realizado los procedimientos y trámites para la realización de la neurocirugía funcional y la valoración por neurología en IV nivel, y por ser su caso relacionado con la neurología, cada día que pasa se convierte en un agravante para sus afectaciones médicas y por supuesto puede conllevar a perjuicios y afectaciones en su salud más graves, pero además, ya ha realizado lo humanamente posible ante la convocada a esta acción constitucional, con el fin de obtener el servicio de salud que necesita para sus problemas médicos y que por ley está obligada a brindarle.
8. Que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar de forma particular los procedimientos que se piden en este escrito, pues a pesar de recibir pensión sufragio a mis diarios y suplo las necesidades básicas de mi esposa e hija, las cuales entran a mi cargo.
9. Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la autorización y realización de la neurocirugía funcional y valoración por neurología IV nivel, ordenada por la especialista en neurología el 4 de octubre de 2019. Además, la atención integral para el tratamiento de su patología.

SENTENCIA IMPUGNADA

El A-quo después de historiar el proceso, decide negar el amparo respecto a la autorización de la cita con la especialidad de neurología y concedió el amparo en lo que corresponde al tratamiento integral para el restablecimiento del estado de salud del señor Alfonso Jácome Torres.

La parte accionante impugna la sentencia de primera instancia manifestando que la orden aportada por la accionada no da cuenta de una autorización efectiva y concreta de la cita y los procedimientos necesarios, por lo que, no se configura un hecho superado.

La parte accionada igualmente, impugna la decisión del A-quo arguyendo que al accionante se le está garantizando la prestación de los servicios de salud, ya que se emitió autorización para la valoración por el especialista en neurología, con lo cual se avizora el cumplimiento total y cabal del fallo de tutela, brindando una atención oportuna e integral.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho a la vida digna, a la salud y a la seguridad social.

En el caso sub-examine la accionada UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, impugna manifestando que la solicitud de amparo presentada por el accionante debe ser revocada por configurarse la carencial actual de objeto por hecho superado, al haberse autorizado la cita con el especialista en neurología.

Pues bien, el derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*¹, que *“implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”*² (Resalta la Sala). Bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *“la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona*³. *En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”*⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se *requiera con necesidad*⁵ se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En el mismo pronunciamiento este Tribunal reiteró que la negativa o la falta de prestación oportuna de los servicios médicos o el suministro de medicamentos que se encuentran incluidos en los Planes Obligatorios de Salud vulneran el derecho a la salud de los usuarios del sistema de seguridad social⁶. Al respecto, luego hacer alusión al estudio adelantado por la Defensoría del Pueblo, la Corte enfatizó en el alto porcentaje de tutelas que se instauran bajo los presupuestos descritos: *“Una buena parte de estas tutelas también se presenta porque, si bien la entidad promotora de salud no niega el suministro del servicio de salud, demora su entrega de manera tal que termina por obligar a los usuarios a asumir una carga desproporcionada que afecta su bienestar. Tanto la negación como la demora en el suministro de los contenidos del POS han sido considerados por la Corte Constitucional como vulneraciones del derecho a la salud.”*⁷

Asimismo, frente el principio de integralidad, ha establecido que comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*⁸. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

¹ T-597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

² C-463-08.

³ T-597-93.

⁴ T-760-08.

⁵ Esto significa, en términos de la sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): *“Servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad(...) y que no pueda proveérselos por sí mismo”*.

⁶ En esa oportunidad, para ejemplificar la vulneración del derecho a la salud en estos casos, la Corte citó las sentencias T-434 de 2006 y T-826 de 2007.

⁷ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

- **Oportuna:** indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

- **Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

- **De calidad:** esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera *oportuna, eficiente y con calidad*; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Pues bien, revisada la actuación procesal y el acervo probatorio arrojado, concluye este despacho, en primer lugar que, la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la autorización de la atención del accionante por parte del especialista en neurología, que deprecia la accionada en su impugnación, ya fue declarada por el Juez de Primera Instancia en el numeral primero de la sentencia, decisión que contrario a lo precisado por el actor no puede ser revocada, amén de que, a folio 55 del expediente se evidencia el recibo de la orden de servicios emitida por la accionada en favor del señor Alfonso Jácome Torres para que sea atendido en la ciudad de Bucaramanga por la especialidad antes mencionada.

Asimismo, respecto a la orden de integralidad para el tratamiento de su patología de Parkinson, tampoco hay lugar a revocar el amparo concedido al señor Alfonso Jácome Torres, en razón de que, dicha orden se emitió teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que a la prestación del servicio médico de forma integral, se refiere.

Lo anterior, considerando que si bien obra en el expediente la autorización de la consulta especializada en neurología a favor del accionante por parte de su E.P.S, no es menos cierto, que la accionada ha sido demorada y ha dilatado la prestación de los servicios médicos que aquel requiere para la atención de su patología que precisamente por la falta de oportunidad en el suministro del servicio de salud se ha visto agravada, lo cual se corrobora con el hecho de haber transcurrido más de tres meses desde que se ordenó la consulta especializada por la médico tratante para que se autorizara la misma, a pesar de los requerimientos efectuados por el actor mediante derechos de petición del 9 de octubre y 8 de noviembre de 2019, sin que mediara explicación o razón alguna para dicha conducta injustificada y dilatoria, lo que imponía que fuera necesario amparar por este medio el derecho a la salud de la accionante y que se ordenara el suministro INTEGRAL de los servicios de salud a su favor, por encontrarse demostrado que posee graves problemas de salud, que hacen suponer que va a requerir tratamiento médico prolongado, tal como se consideró en primera instancia, para asegurar su atención oportuna y evitar la presentación de futuras tutelas.

Habida cuenta de lo anterior, proveerá el despacho confirmando la sentencia de primera instancia, por encontrarla ajustada a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional frente a la protección y amparo del derecho fundamental a la salud, cuando las entidades promotoras de salud actúan de manera arbitraria e inoportuna frente a la prestación de los servicios médicos que requieren sus afiliados para efectos del tratamiento de las patologías que padecen, máxime cuando estas son de carácter progresivo, como el Parkinson.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar dentro del trámite tutelar iniciado por ALFONSO JÁCOME TORRES en contra de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese este proveído a las partes y al despacho judicial de primera instancia por el medio más expedito. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

